

CONSTANCIA: Popayán 6 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2021-00490, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, seis de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: APREHENSION – PAGO DIRECTO
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado: BRANNDON ALBEIRO SANCHEZ BOLAÑOS
Radicado: 2021-00490

Interlocutorio No. 1553

Ref. Rechazo por competencia

Se encuentra a Despacho el **PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHICULO**, propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial en contra de BRANNDON ALBEIRO SANCHEZ BOLAÑOS.

Revisado el contrato de Garantía Mobiliaria, se establece que el demandado BRANNDON ALBEIRO SANCHEZ BOLAÑOS, se encuentra domiciliado en el BL LOS PROTEGORES del Municipio de Timbío, Cauca.

Es evidente que la petición de aprehensión y entrega, entraña el ejercicio de la acción real de prenda (art. 665 CC.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante, sobre un automóvil, de donde la competencia le corresponde de manera “privativa”, al juzgador del sitio donde se halle el rodante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”**. (Subrayado por el Despacho).

En apoyo del criterio expuesto, se trae apartes del auto AC747-2018, citado por la Corte Suprema de Justicia:

*“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que “Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, **se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales»**. En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”ⁱ destaca el juzgado.*

En consecuencia, advirtiendo que el demandado reside en el Municipio de Timbio, se presume que el vehículo objeto de aprehensión y entrega se halla en el domicilio del deudor, conforme se extrae del certificado de garantía mobiliaria y el formulario de registro y ejecución, al igual que se denuncia en el libelo demandatorio, de donde se colige que será el juez Promiscuo Municipal de dicho lugar el competente para conocer del presente trámite.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, la demanda propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO **quien** actúa mediante apoderada judicial, será rechazada de plano por falta de competencia territorial disponiéndose su envío al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIMBIO-CAUCA** a través de la Oficina de Reparto de ese Municipio para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación, a quien se considera competente.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA);

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHICULO** propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial en contra GLORIA LEONOR URBNO OBANDO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la anterior TRAMITE DE **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHICULO** al **JUEZ PROMISCOU DE TIMBIO CAUCA, (Reparto)** para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1º).

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bb4ae889cf3bd7f8688fa0bf7df3c8d02ebfd00859b4fa1e42abad7aad69f70

Documento generado en 06/10/2021 05:05:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ AC2314-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01946-00